

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-5-5-2022 Expídese el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales	2
PLE-CNE-2-5-5-2022 Expídense las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas	9
PLE-CNE-3-5-5-2022 Expídese el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular	17

**SECRETARÍA GENERAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-5-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular y que, al solicitar la inscripción, quienes postulen sus candidaturas presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que el artículo 219 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numerales 9 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 325 dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo. 1.- Objeto.- El presente reglamento regula la formación y funcionamiento de las alianzas entre organizaciones políticas para participar en procesos de elección de autoridades mediante sufragio popular.

Artículo. 2.- Definición de alianza electoral.- Es una coalición temporal entre organizaciones políticas formalizada mediante un acuerdo registrado ante el Consejo Nacional Electoral con el objetivo de participar en los procesos electorales.

Artículo. 3.- Conformación de alianza electoral.- La alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.

La alianza podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.

Artículo 4.- Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos:

a) Promoción Electoral.- Las alianzas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se haya conformado entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial; es decir, alianzas entre: organizaciones políticas nacionales; organizaciones políticas provinciales o de la circunscripción especial del exterior; organizaciones políticas cantonales; y, entre organizaciones políticas parroquiales.

b) Encabezamiento de listas.- Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de mujeres encabezando las listas, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.

c) Fondo Partidario Permanente.- Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza.

El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente.

d) Cancelación de organizaciones políticas.- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.

e) Inclusión de jóvenes.- Para el cálculo del cumplimiento del requisito de porcentaje de participación de jóvenes, se atribuirá la candidatura presentada por la alianza a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas.

Artículo. 5.- Autorización de la Alianza.- La decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política.

En el caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas.

Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas.

Artículo. 6.- Del Acuerdo de Constitución de la Alianza Electoral.- El registro de acuerdo de constitución de la alianza electoral se realizará ante el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior; y, ante la correspondiente delegación provincial cuando se trate de dignidades seccionales.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, con base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas.

El Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

En caso de incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de su notificación.

Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden

de las organizaciones políticas aliadas; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.

Artículo. 7.- Registro de las alianzas electorales.- Para la aprobación del acuerdo de constitución de la alianza electoral, las organizaciones políticas nacionales o locales, según sea el caso, registrarán en línea la alianza, en el sistema informático dispuesto en el portal web del Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de cada una de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave para acceso al sistema informático.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al Procurador Común constante en el acuerdo de la Alianza, el usuario y clave para el registro de la Alianza en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, quien será único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza; por consiguiente, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza, decidiere participar en otra jurisdicción, se tratará de otra alianza.

- b) El procurador común de la Alianza deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, para registrar la información de la alianza y subir el acuerdo de alianza en formato PDF.
- c) Una vez terminado el registro de la Alianza, remitirá mediante el mismo sistema, a través de la opción “enviar”, la información al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y resolución, la cual será notificada.

El sistema informático, no permitirá que se registre más de una alianza para la misma jurisdicción, con las mismas organizaciones políticas coaligadas.

Las alianzas nacionales prevalecen sobre las alianzas locales, en el sentido que, si se ingresó una alianza a nivel nacional, y la misma se mantiene a nivel local, no se requiere un nuevo ingreso a nivel local.

Artículo. 8.- Requisitos.- La solicitud de registro de la alianza deberá ser suscrita por el procurador común o el órgano directivo de la alianza y se deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas;
2. Acuerdo de constitución de la alianza; y,

3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral del procurador común de la alianza.

Artículo. 9.- Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener:

1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman;

2. Los órganos de dirección y sus competencias;

3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias;

4. Los mecanismos de selección de candidaturas;

5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas;

6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, el cual no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. El acuerdo de alianza no será sujeto de prórroga alguna y estará habilitado únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito;

7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo;

8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; y,

9. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia.

Concluido el plazo de tres días para ratificar o modificar el acuerdo de alianza, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política a nivel nacional y provincial respectivamente, emitirán los informes para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral o Director/a de la Delegación Provincial Electoral, cuyo acto administrativo o resolución se registrará en el aplicativo del sistema informático.

Artículo. 10.- Personalidad jurídica de las organizaciones políticas.- Las organizaciones políticas que conforman la alianza mantendrán su personalidad jurídica e identidad política organizativa.

Artículo. 11.- Cuentas de Campaña.- El responsable del manejo económico de la alianza deberá presentar las cuentas de gastos de campaña electoral de

conformidad con la ley y el reglamento correspondiente. Las organizaciones políticas aliadas serán solidariamente responsables de la presentación de cuentas de campaña.

Artículo. 12.- Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.- Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura auspiciados por una alianza electoral deben cumplir los requisitos generales establecidos para los candidatos de los partidos y movimientos políticos, al momento de su inscripción; y, gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que aquellos, al igual que deberán cumplir los deberes y obligaciones como tales.

Artículo. 13.- Procesos de Democracia Interna para las Alianzas.- En el caso de que dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza, estas realizarán sus procesos de democracia interna de forma conjunta dentro de los plazos que se establece en el calendario electoral.

En el caso de que los candidatos provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza se establecerá el orden de los candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical e inclusión de jóvenes.

Las precandidaturas de la alianza, se registrarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 3 días, contados a partir de la elección o designación de las mismas.

Las organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en el acuerdo de alianza suscrito por los representantes de todos los aliados o el procurador común.

DISPOSICIONES GENERALES:

Disposición general primera.- Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático.

Disposición general segunda.- Por principios de publicidad y transparencia publíquese en la página web institucional, la información referente a las alianzas registradas para el correspondiente proceso electoral en el cual participen, es decir el nombre de su procurador común, sus datos de contacto, la jurisdicción y las dignidades para las que participan coaligadas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria.- Deróguese el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 771 de 21 de agosto del 2012; así como las reformas y codificación aprobadas mediante resolución PLE-CNE-4-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 821, 31 de octubre 2012; resolución PLE-CNE-15-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 860, de 13 octubre de 2016; resolución PLE-CNE-11-19-9-2016, de 19 de septiembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 869, 25 de Octubre 2016; y, resolución PLE-CNE-48-6-7-2020, de 6 de julio de 2020, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial número 813 de 23 de julio de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúa que la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le

corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente

de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;

Que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de

derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia;

Que los artículos 334 y 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, así como la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización;

Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que la estructura y funcionamiento de democracia interna en las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente;

Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conmina que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar

en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular;

- Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa;
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-1-26-10-2018-T** de 26 de octubre de 2018, aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicado en el Registro Oficial No. 374, 23 de Noviembre 2018;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 1.1 un inciso, con el siguiente texto:

“Las organizaciones políticas de ámbito nacional, deberán observar el cumplimiento del veinticinco por ciento de jóvenes, para la dignidad de prefecturas, esto es, que se calculará de la totalidad de candidatos a Prefectos/as y Viceprefectos/as.”

Artículo 2.- Agréguese al final del artículo 7 un inciso, con el siguiente texto:

“El Órgano Electoral Central, en observancia de la modalidad de elección determinada en la normativa interna de la organización política o acuerdo de alianza, podrá resolver que los procesos electorales internos se realicen de forma presencial y/o virtual, en cualquiera de los dos casos se hará constar en la correspondiente convocatoria”.

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del inciso final del artículo 8, por el siguiente:

“El órgano electoral central podrá subsanar los resultados de procesos de democracia interna para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical, secuencialidad, alternabilidad, e inclusión de jóvenes”.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del inciso primero del artículo 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Cumplimiento de paridad, de alternabilidad, secuencialidad y encabezamiento de mujeres en listas en los procesos electorales internos.- *En caso de que la organización política no cumpla con las reglas de paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes, para las dignidades de elección popular o para estructurar sus directivas, el Consejo Nacional Electoral informará a la organización política para que subsane la inobservancia de las reglas antes mencionadas.”*

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 11.1, por el siguiente:

“Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- *Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el*

sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.”

Artículo 6.- A continuación del artículo 11.1, agréguese un artículo 11.2 con el siguiente texto:

“Artículo. 11.2.- Porcentaje de jóvenes.- *Para las organizaciones políticas y alianzas electorales cuyo ámbito sea provincial o cantonal, no será obligatoria la inclusión del 25% de mujeres u hombres jóvenes, en las candidaturas a cargos de elección popular de prefecturas y alcaldes”.*

Artículo 7.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Sexta, por el siguiente:

“Sexta.- *Para verificación de los porcentajes determinados en el artículo 99 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se consideran en los cálculos, únicamente enteros; es decir, que los decimales alcanzarán la unidad superior, con la finalidad de alcanzar los umbrales mínimos establecidos para los porcentajes.”*

Artículo 8.- Agréguese una disposición general décima con el siguiente texto:

“Décima.- *Las organizaciones políticas están obligadas a subir en el plazo de 3 días al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los resultados de los procesos electorales internos de candidaturas de elección popular, para lo cual verificarán en el sistema el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical e inclusión de jóvenes, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Artículo 9.- Agréguese una disposición general décima primera con el siguiente texto:

*“**Décima Primera.-** Para el caso de las fotografías de las candidaturas pluripersonales de las dignidades de Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, el sistema informático vinculará automáticamente las fotos de las cédulas de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que constan en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, dejando a salvo que la organización política pueda reemplazar la fotografía de las candidaturas en el formulario.”*

Disposiciones finales:

Disposición final primera.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

Disposición final segunda.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-5-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el numeral 3 del artículo 37, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otras las funciones de las juntas

electorales territoriales, las de calificar las candidaturas de su jurisdicción;

- Que el artículo 93, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral, las juntas provinciales electorales y especial del exterior, se instalarán en sesión permanente para su calificación;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará

encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, dispone que; de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización

política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

Que el presente Reglamento brindará facilidades a las organizaciones políticas, para la realización del proceso de inscripción de candidaturas a nivel nacional, provincial, cantonal, parroquial; y, del exterior;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 888, 17 de agosto de 2020;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1, por el siguiente:

*“Artículo 1.- **Ámbito.**- El presente Reglamento norma a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular”.*

Artículo 2.- A continuación del artículo 1, agréguese un artículo 1.2 con el siguiente texto:

*“Artículo 1.2.- **Competencia.**- El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y calificar a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.*

Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales;

Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificarlas candidatas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior”.

Artículo 3.- Sustitúyase en los literales b) y c) del artículo 2, el término “diez y ocho” por “dieciocho”.

Artículo 4.- Agréguese al final del literal a) del artículo 3, el siguiente texto:

“La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del inciso tercero y agréguese dos incisos finales al artículo 4, con lo siguiente:

“Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

“Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral.

Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.”

Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 6, por el siguiente:

“Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”

Artículo 7.- Elimínese del primer inciso del artículo 7 la frase “o presentar presencialmente”; y, agréguese al literal f) un inciso final, con el siguiente texto:

“En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia.

El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas”.

Artículo 8.- Agréguese al artículo 8 un literal, con el siguiente texto:

“g) Símbolo de las organizaciones políticas, para el caso de participación individual.”

Artículo 9.- Agréguese una disposición general novena, con el siguiente texto:

*“**Disposición general novena.**- El Consejo Nacional Electoral establecerá las competencias de las juntas electorales”.*

Disposiciones finales:

Disposición final primera.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

Disposición final segunda.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 028-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.